



REFERENCIA: 8758-4189-001-2020-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ SALAZAR

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, con el presente memorial de transacción. Sírvase proveer.

Soledad, Noviembre 26 de 2021.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Noviembre veintiséis 26) de dos mil veintiuno (2.021).-

El doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, obrando en su condición de Apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, formuló demanda Ejecutiva Singular contra ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ SALAZAR Y EDGAR JOSÉ SANTOS NEGRETE, no obstante, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto de este último y se levantaron las medidas cautelares decretadas sobre él.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C. G. P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual

" El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. (art., 8 CGP)

En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;

- El demandado señor (a) **ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. **6.862.601**, se compromete a pagar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.140.000)**, los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas que se causaron en el proceso de la referencia.
- Las partes manifiestan que los **TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** deberá ser elaborados a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA COOUNION**, identificada con Nit. **900.364.951-6** y entregados a la subgerente Dra. **KATRINA MARIA GARCIA SALON**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **22.519.088** de Barranquilla o quien haga sus veces.
- Una vez cancelada la obligación y establecida en el primer punto de este documento, sírvase decretar la **TERMINACION DEL PROCESO** por **TRANSACION** y así mismo el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre los señor (es) **ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. **6.862.601**
- Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable a esta solicitud.
- Sin lugar a costas dentro de la presente actuación.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acéptese la **TRANSACCION** presentada por las partes por la suma **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$4.140.000.00)**

SEGUNDO. Hágase entrega de los títulos del valor transado a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION CON NIT. 900.364.951-6.**

TERCERO. Decrétese el desembargo del 25% de la pensión que devenga el demandado el señor **ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 6.862.601** en calidad de pensionado de **COLPENSIONES. Oficiése** a quién corresponda.

CUARTO. UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL VALOR DE LO TRANSADO entre las partes se le hará la devolución al señor **ESTEBAN DEL SOCORRO**

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001





QUIÑONEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 6.862.601.

QUINTO. Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

SEXTO. Acéptese la renuncia a los términos del presente proveído.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación en estado N° 149 del 29 de 11 de 2021
se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA